



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Calleria, 25 de Julio del 2023



Firmado digitalmente por BERMEO
TURCHI Tullio Deifilio FAU
20602729762 soft
Cargo: Presidente De La Csj De
Ucayali
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.07.2023 13:03:11 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000492-2023-P-CSJUC-PJ

EXPEDIENTE N° : 022-2023-PAD-CSJUC-PJ
INFRACTOR (A) : OTO LENIN SANDOVAL TANANTA
PUESTO O CARGO : AGENTE DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL AREA DE
SEGURIDAD INTEGRAL DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE UCAYALI.

VISTO: El Informe N° 000348-2023-CRH-UAF-GAD-CSJUC-PJ, de fecha 16 de mayo de 2023, emitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Dr. Erick Valenzuela Saavedra, en calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado contra el servidor OTO LENIN SANDOVAL TANANTA; y,

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia; así, como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- 1.2. En ese sentido, se establece que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276 y 728; así, como a aquellos que se encuentren en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y para todo aquel personal que desempeña función pública.
- 1.3. Asimismo, el artículo 89° y 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, establece quienes se constituirán como órgano instructor y sancionador en caso de sanción de amonestación escrita, en el caso de la Sanción de suspensión y para el caso de la destitución.
- 1.4. Reforzando lo indicado en el considerado anterior y estando a lo señalado en el informe Técnico N° 512-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, se precisa que ésta Entidad inició el presente Procedimiento





Administrativo Disciplinario, teniendo en cuenta la línea jerárquica establecida en sus instrumentos de gestión y su estructura organizativa.

- 1.5. Por otro lado, debe precisarse que *"Para efectos del régimen disciplinario, por jefe inmediato debe entenderse al directivo¹ a cargo del órgano o unidad orgánica de la cual dependía el servidor al momento de la comisión de la presunta falta (jefatura inmediata); adoptándose como criterio - para esta identificación - la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad"*².
- 1.6. Estando a estas consideraciones, este despacho es competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta del servidor Oto Lenin Sandoval Tananta, en su condición de Agente de seguridad y vigilancia del Área de Seguridad Integral de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; en consideración al artículo 88° y 90° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y teniendo en cuenta lo señalado en el Informe N° 000348-2023-CRH-UAF-GAD-CSJUC-PJ, de fecha 16 de mayo de 2023, emitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Dr. Erick Valenzuela Saavedra, Órgano Instructor en el presente procedimiento disciplinario, que concluye recomendando imponer al servidor Oto Lenin Sandoval Tananta, la sanción disciplinaria de Destitución.

II. ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO:

- 2.1 Mediante el Proveído N° 001439-2023-P-CSJUC-PJ, de fecha 03 de marzo de 2023 (*Ver Fs.01*), la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, pone bajo conocimiento de la Secretaría Técnica de apoyo al procedimiento administrativo disciplinario el contenido del Informe N° 006-2023-OSI-CSJU-PJ, de la misma fecha.
- 2.2 Del contenido del Informe N° 006-2023-OSI-CSJU-PJ, de fecha 03 de marzo de 2023 (*Ver Fs.02 al 03*), el Responsable de Seguridad Integral de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Roly Uribe Ríos, comunica que, el día en mención recibió la llamada de la agente de seguridad de turno en la Sede Yarinacocha, señora Paquita Araceli Navarro Machco, quien le informo que la servidora Roció Mozombite Alvan, Asistente de despacho del Juzgado Mixto de la Sede Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, le informo que el día **02 de marzo de 2023**, el agente de seguridad, Oto Lenin Sandoval Tananta, agredió físicamente a quien, aparentemente, sería su pareja dentro de las instalaciones de la referida sede judicial.
- 2.3 En atención a los mencionados documentos se emitieron los Oficios N° 477-2023-P-CSJUC-PJ (*Ver Fs.15*) y N° 478-2023-P-CSJUC-PJ (*Ver Fs.16*), ambos de fecha 08 de marzo de 2023, dirigidos al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali y al Juez del Juzgado Transitorio de Familia en la Sub Especialidad de Violencia Contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar de la Provincia de Coronel Portillo; informando en ambos casos los

¹ Conforme a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, "directivo" es el que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano, programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno. Asimismo, de acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "directivo" es el que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial.

² Según numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC





hechos suscitados el 02 de marzo de 2023 en la sede de Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, respecto al ex Agente de seguridad Oto Lenin Sandoval Tananta, adjuntando un (1) DVD.

- 2.4 En atención a ello, con el Oficio N° 00886-2023-0-2402-JR-FT-01-JFTVF-CP de 24 de marzo del 2023 (*Ver Fs.18*), del Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, remitió la Resolución número Tres de fecha 23 de marzo de 2023, a través de la cual se dictó auto de medida de protección por los hechos suscitados el día 02 de marzo de 2023, a favor de Melsi Adilia Cahuaza Tulumba por actos de violencia física en su agravio por parte del denunciado Oto Lenin Sandoval Tananta.
- 2.5 De los documentos señalados, se emitió el Informe Técnico N° 000112-2023-CRH-UAF-GAD-CSJUC-PJ, de fecha 20 de abril de 2023 (*Ver Fs.25 a 31*), - Informe de precalificación de Secretaria Técnica de apoyo al PAD-, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Oto Lenin Sandoval Tananta, en su condición de Agente de Seguridad y vigilancia del área de Seguridad Integral de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, incumplió los numerales 1) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública.
- 2.6 Prosiguiendo, mediante Resolución Administrativa N° 000108-2023-CRH-UAF-GAD-CSJUC-PJ, de fecha 20 de abril de 2023 (*Ver Fs.32 a 39*), el Coordinador de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resolvió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 100³ del Reglamento General de la Ley N° 30057, incumplió los numerales 1) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública, contra el servidor Oto Lenin Sandoval Tananta, en su condición de agente de seguridad y vigilancia del Área de Seguridad Integral de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que efectúe su descargo; resolución que le fuera notificada el día 21 de abril de 2023⁴; sin que haya presentado escrito alguno, lo que se deja constancia.
- 2.7 A continuación, se emitió el Informe N° 000348-2023-CRH-UAF-GAD-CSJUC-PJ, de fecha 16 de mayo de 2023, emitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Dr. Erick Valenzuela Saavedra, en calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que concluye recomendando se imponga la sanción de destitución al ex servidor Oto Lenin Sandoval Tananta; el cual fue notificado acompañado del Proveído N° 003319-2023-P-CSJUC-PJ, de la misma fecha.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y DE LA NORMA VULNERADA:

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

³ “Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 13.3, 36.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55, 12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

⁴ Ver folios 46 del expediente administrativo.





El servidor Oto Lenin Sandoval Tananta, en su condición de Agente de seguridad y vigilancia del Área de Seguridad Integral de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, cometió la siguiente falta:

- ✓ *Haber ejercido violencia física contra una persona de sexo femenino, el día 02 de marzo del 2023, cuando se encontraba realizando su prestación de servicios efectiva; ejecutándose esta agresión dentro de las instalaciones de la Sede Judicial de Yarinacocha, conforme la visualización de las cámaras de video vigilancia de dicha sede judicial; conducta con la cual inobservó los principios que rigen la función pública.*

3.2. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

El servidor Oto Lenin Sandoval Tananta, habría incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo:

q) Las demás que señale la ley”.

De conformidad con el artículo 100⁵ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el servidor incumplió los numerales 1) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señalan:

Artículo 6.- Principios de la Función Pública.

El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido proceso.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad,

⁵ “Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 13.3, 36.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55, 12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.





capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.”

Asimismo, el haber inobservado del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, de fecha 21 de marzo de 2022, que el capítulo V, sobre los derechos, obligaciones y prohibiciones de los servidores, señala:

“Artículo 31°.- Obligaciones de los servidores

Son obligaciones de los servidores:

- a) **Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad.**

Artículo 32°.- Prohibiciones a los servidores

Está prohibido a los servidores:

(...)

- a) **Crear o fomentar condiciones que atenten contra las buenas costumbres o situaciones insalubres dentro de las instalaciones del centro de trabajo”.**

IV. HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA:

4.1 Como se sostuvo en líneas precedentes, de los antecedentes que dieron mérito al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que a través del Proveído N° 001439-2023-P-CSJUC-PJ, del 03 de marzo de 2023, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, puso de conocimiento de la Secretaría Técnica de apoyo al procedimiento administrativo disciplinario el contenido del Informe N° 006-2023-OSI-CSJU-PJ, de la misma fecha del Responsable de Seguridad Integral de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Roly Uribe Ríos, a través del cual informo que el día 03 de marzo de 2023 recibió la llamada de la agente de seguridad de turno de la Sede Yarinacocha, Paquita Araceli Navarro Machico, quien a su vez le comunicó que, la servidora Rocio Mozombite Alván, Asistente de despacho del Juzgado Mixto de la Sede Yarinacocha, le refirió que el día **02 de marzo de 2023**, el agente de seguridad, Oto Lenin Sandoval Tananta, agredió físicamente a quien, aparentemente, sería su pareja dentro de las instalaciones de la referida sede judicial, acompañando al documento 3 grabaciones de las cámaras de video vigilancia de dicha sede judicial; donde se puede visualizar las agresiones físicas hacia la persona de sexo femenino.

4.2 En el presente caso se tiene que el servidor Oto Lenin Sandoval Tananta, quien se desempeñaba como agente de seguridad y vigilancia del área de Seguridad Integral de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; el día 02 de marzo de 2023, mientras prestaba servicios en el turno nocturno; ejerció actos de violencia física, contra una persona de sexo femenino en ese momento no identificada y ajena a la institución; conforme la visualización de los videos que forman parte de la presente





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

investigación y que corresponden a las cámaras de vigilancia de la Sede Yarinacocha, que paso a detallar:

- Siendo las **18:51'42''** horas de la noche del día 02 de marzo de 2023, se visualiza a través de la cámara de video vigilancia número 3 de la Sede Yarinacocha (cámara ubicada a las afueras de la sede), la llegada de una moto lineal, de la cual desciende una persona de sexo femenino, y procede a ingresar a la sede judicial, específicamente al lugar donde se encuentra ubicado el escritorio del personal de seguridad, Oto Lenin Sandoval Tananta; iniciándose una discusión entre los referidos que se prolongó por varios minutos.
- Hasta que a las **19:16'26''** horas, el agente de seguridad, Oto Lenin Sandoval Tananta, se levanta bruscamente, tirando su fotochet al piso, y procede a retirarse de la sede judicial, cerrando la puerta y quedándose adentro la persona de sexo femenino, sin identificar (cámara de video vigilancia número 1, ubicada en el primer piso de la sede)
- Pasado varios minutos, retorna el agente de seguridad, Oto Lenin Sandoval Tananta a horas **19:19'10''**, acercándose a la puerta (al parecer toca a la puerta), la persona de sexo femenino que permanecía adentro de la sede, no abre la puerta; se puede visualizar que el agente de seguridad mira a través de la rejilla superior de la sede (cámara de video vigilancia número 3); hasta que a las **19:25'34''** horas de la noche, la persona de sexo femenino que se encontraba adentro de la sede le abre la puerta, ingresando el agente de seguridad directamente a agredirla físicamente, empujándola al piso hasta hacerla caer y estrangulándola; hasta que la servidora Rocío Mozombite Alvan, asistente judicial del Juzgado Especializado en lo Civil de Yarinacocha (ubicado en el segundo piso de la sede), baja a ver qué pasaba conforme se aprecia de la cámara de video vigilancia número 2, presumiblemente por los ruidos que escucho; siendo en ese momento cuando las agresiones a la fémina cesan por parte del agente de seguridad Oto Lenin Sandoval Tananta; levantándola del piso donde se encontraba de cuclillas aferrada a las piernas del agente de seguridad, para proceder a sentarla en una de las sillas ubicadas en el área; para finalmente retirarse ambos a las **20:12'32''** horas, al llegar el relevo del turno, agente de seguridad, Eri Araujo Gonzales.

4.3 Cabe mencionar que, independientemente de la existencia del presente procedimiento administrativo disciplinario, se debe dejar constancia que inmediatamente conocida la noticia de los actos de violencia perpetrados por el servidor, el empleador, Corte Superior de Justicia de Ucayali, emitió el Oficio N° 000477-2023-P-CSJUC-PJ, de fecha 08 de marzo de 2023, dirigido al Dr. Sebastián Pedro Ticona Flores, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali y el Oficio N° 000478-2023-P-CSJUC-PJ, de fecha 08 de marzo de 2023, dirigido al Dr. Carlos Alberto Ballardó Japan, Juez del Juzgado Transitorio de Familia en la Sub Especialidad de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de la Provincia de Coronel Portillo; comunicando los hechos ocurridos el día 02 de marzo del presente año, para que procedan conforme a sus atribuciones, por tratarse de un hecho de violencia contra la mujer.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

- 4.4 Es así que, con el Oficio N° 00886-2023-0-2402-JR-FT-01-JFTVF-CP del 24 de marzo de 2023, del Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, remitió adjunto la Resolución número Tres de fecha 23 de marzo del 2023, que dictó auto de medida de protección por los hechos suscitados el día 02 de marzo de 2023, a favor de Melsi Adilia Cahuaza Tulumba por actos de violencia física en su agravio por parte del denunciado Oto Lenin Sandoval Tananta.

V. MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

- Proveído N° 001439-2023-P-CSJUC-PJ, de fecha 03 de marzo de 2023, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. (Ver Fs.01)
- Informe N° 006-2023-OSI-CSJU-PJ, de fecha 03 de marzo de 2023, el Responsable de Seguridad Integral de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Roly Uribe Ríos. (Ver Fs.02 al 03)
- CD, conteniendo 6 videos de las cámaras de vigilancia de la Sede Yarinacocha del día 02 de marzo de 2023. (Ver Fs.04)
- 10 capturas de pantalla de las cámaras de vigilancia de la Sede Yarinacocha del día 02 de marzo de 2023. (Ver Fs.05 al 14)
- Oficio N° 000477-2023-P-CSJUC-PJ, de fecha 08 de marzo de 2023, dirigido al Dr. Sebastián Pedro Ticona Flores, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali. (Ver Fs.15)
- Oficio N° 000478-2023-P-CSJUC-PJ, de fecha 08 de marzo de 2023, dirigido al Dr. Carlos Alberto Ballardó Japan, Juez del Juzgado Transitorio de Familia en la Sub Especialidad de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de la Provincia de Coronel Portillo. (Ver Fs.16)
- Proveído N° 002117-2023-P-CSJUC-PJ, de fecha 29 de marzo de 2023, de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, poniendo de conocimiento el Oficio N° 00886-2023-0-2402-JR-FT-01-JFTVF-CP. (Ver Fs.17)
- Oficio N° 00886-2023-0-2402-JR-FT-01-JFTVF-CP; de fecha 24 de marzo del 2023, del Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. (Ver Fs.18)
- Resolución número Tres, de fecha 23 de marzo de 2023, auto de medida de protección dictada a favor de Melsi Adilia Cahuaza Tulumba. (Ver Fs.19 al 24)
- Oficio N° 115-2023-MP/FN-2°FPPC-YARINACOCCHA-COORDINACIÓN, de fecha 09 de mayo de 2023, que remite copia certificada de la Carpeta Fiscal N° 378-2023. (Ver Fs. 59 al 94).

VI. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y HECHOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION:

PRIMERO.- Es importante delimitar que el caso que nos ocupa, en el presente proceso disciplinario es la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 100⁶ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio

⁶ "Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley 27444 y de la Ley N° 27815"





Civil, el servidor incumplió los numerales 1) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública referente al respeto, entendida como la conducta adecuada hacia la Constitución y las Leyes e Idoneidad como aptitud técnica, legal y moral, condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

SEGUNDO.- El empleador posee una pluralidad de facultades otorgadas por la legislación laboral, que se reconocen como necesarias e imprescindibles para el normal funcionamiento de las actividades de la entidad, pues este puede impartir órdenes e instrucciones, trazar directivas, aprobar normas e imponer sanciones disciplinarias, estas facultades se desprenden de la premisa de que el trabajo humano se realiza siempre bajo dependencia y subordinación con sujeción al poder de dirección del empleador.

TERCERO.- El Estado peruano, dentro de su ordenamiento jurídico y como parte de la política pública nacional, prevé la eliminación de la violencia contra la mujer, siendo esta una obligación constitucional para todos los ciudadanos en el país; y sobre todo para los funcionarios y servidores públicos, debiendo ser asumida como un código de conducta en su vida cotidiana y en el desempeño de sus funciones; por ello, el gobierno viene implementando constantemente políticas públicas de prevención, atención y sanción con la finalidad de erradicar las acciones de violencia en contra de las mujeres.

CUARTO.- En ese contexto, los funcionarios y servidores públicos al asumir un cargo público, deben contar con una sólida formación en valores éticos y morales que les permita desempeñar sus funciones en respeto y observancia de las leyes y reglamentos; en ese sentido el empleador, posee una serie de facultades directrices que le permiten aprobar documentos de gestión que reglamentan los derechos y obligaciones de los servidores que trabajan en una determinada institución, con el propósito de establecer lineamientos que permitan una labor óptima y eficaz, dentro del marco de los valores éticos, respetando los derechos que le asisten al servidor y exigiendo el cumplimiento de sus deberes y obligaciones; es así que, que a través de la Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, de fecha 21 de marzo de 2022, se aprobó el nuevo “Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial”, que norma la relación laboral entre los servidores y la entidad, durante el desempeño de las funciones encomendadas, conforme a las disposiciones generales y políticas institucionales y nacionales, fomentando la armonía, productividad, integridad pública y eficiencia, enmarcado dentro de los valores éticos; y que el capítulo V, sobre los derechos, obligaciones y prohibiciones de los servidores, señala:

“Artículo 31°.- Obligaciones de los servidores

Son obligaciones de los servidores:

- a) **Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 13.3, 36.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55, 12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.





inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad.

Artículo 32°.- Prohibiciones a los servidores

Está prohibido a los servidores:

(...)

o) Crear o fomentar condiciones que atenten contra las buenas costumbres o situaciones insalubres dentro de las instalaciones del centro de trabajo”

De lo cual se infiere, que el servidor público, debe guardar en todo momento un comportamiento adecuado, basado en el respeto a las leyes, reglamentos, para con sus compañeros y la colectividad en general.

QUINTO.- En el presente caso se tiene que el servidor Oto Lenin Sandoval Tananta, quien se desempeñaba como agente de seguridad y vigilancia del área de Seguridad Integral de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, el día 02 de marzo del 2023, mientras prestaba sus servicios en el turno tarde; ejerció actos de violencia física, contra una persona de sexo femenino, como se ha desarrollado detalladamente en el numeral III, de los hechos que determinaron la comisión de la falta, quedando registrada dichas agresiones físicas en las cámaras de video vigilancia de la Sede Yarinacocha, donde puede visualizarse que a las **19:25'34''** horas de la noche del día 02 de marzo de 2023, el señor Oto Lenin Sandoval Tananta agredió físicamente a una persona de sexo femenino que se encontraba dentro de la sede, a quien empujó al piso hasta hacerla caer y la estranguló; hasta que la servidora Rocío Mozombite Aivan, asistente judicial del Juzgado Especializado en lo Civil de Yarinacocha (ubicado en el segundo piso de la sede), bajó a ver qué pasaba conforme se aprecia de la cámara de video vigilancia número 2; presumiblemente por los ruidos que escucho; siendo en ese momento cuando las agresiones a la fémina cesan por parte del ex agente de seguridad, Oto Lenin Sandoval Tananta; procediendo a levantarla del piso donde se encontraba de cuclillas aferrada a las piernas del agente de seguridad, para proceder a ponerla en una de las sillas ubicadas en el área; para finalmente retirarse ambos a las **20:12'32''** horas, al llegar el relevo del turno, agente de seguridad, Eri Araujo Gonzales.

SEXTO.- De lo desarrollado, y de la visualización de las grabaciones de las cámaras de video vigilancia que forman parte del presente expediente administrativo; queda acreditado que el servidor Oto Lenin Sandoval Tananta, ex agente de seguridad y vigilancia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, adoptó un comportamiento inaceptable y reprochable desde todos los ámbitos éticos-morales y legales, al haber ejecutado violencia física contra una persona de sexo femenino, trasgrediendo el espacio corporal de la misma y sometiéndola con golpes; situación que se ve aún más agravada porque la ejecución de dicho comportamiento agresivo, se realizó dentro de su horario laboral y en las instalaciones de su centro de trabajo (Sede Yarinacocha); inobservando los principios éticos que rigen el comportamiento de los servidores públicos, como es el respeto a las leyes, la aptitud legal y moral, condiciones esenciales para el ejercicio de la función pública, asimismo de sus deberes y obligaciones impartidos por su





empleador; en este estado la relación laboral resulta insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida.

SÉPTIMO.- Así lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario, ha quedado acreditado que el servidor Oto Lenin Sandoval Tananta, ha incurrido en la falta disciplinaria prevista en el inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 100⁷ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el servidor incumplió los numerales 1) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber transgredido los principios éticos de respeto e idoneidad, como es la adecuada conducta y observancia de las leyes, con aptitud técnica, legal y moral exigida a todo servidor público.

VII. DE LA SANCIÓN A IMPONERSE:

Después de evaluar el Informe del Órgano Instructor; así, como el expediente administrativo disciplinario, se evidencia que no se ha desvirtuado la imputación formulada en contra del servidor Oto Lenin Sandoval Tananta; más aun teniendo en cuenta que pese a haber sido emplazado con todos los actos procesales emitidos en el presente proceso sancionador, el servidor no ha presentado descargo, solicitud o alguna pretensión en ejercicio de su derecho de defensa, lo que se deja constancia; así como, tampoco se advierte la concurrencia de ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, contenidos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor; asimismo, el artículo 87° señala las consideraciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, siendo las siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado**, no corresponde.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**.no corresponde.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** En consideración al criterio de jerarquía, tenemos que el servidor investigado se desempeñaba como agente de seguridad y vigilancia del área de seguridad integral de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; puesto laboral que no representa un cargo de dirección sobre otros servidores; sin embargo, en su condición de servidor de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, es conocedor de las leyes y reglamentos que rigen la conducta de un servidor público; por lo tanto, con

⁷ "Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 13.3, 36.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55, 12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

conciencia que su conducta acarrea consecuencias administrativas e incluso penales; por cuanto la agresión física se encuentra sancionado.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** La infracción imputada que motiva la presente resolución, se produjo durante el desarrollo normal de la jornada laboral del servidor Oto Lenin Sandoval Tananta, como agente de seguridad y vigilancia del área de seguridad integral de la Corte superior de Justicia de Ucayali.
- e) **La concurrencia⁸ de varias faltas.** De los hechos analizados en el presente procedimiento, no se evidencia la concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.** No se verifica una pluralidad de infractores que amerite un concurso.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta⁹.** De acuerdo al legajo laboral del investigado, este no es reincidente en la comisión de la falta.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** No se advierte continuidad en la falta.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** No se evidencia beneficio obtenido.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 30057, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo procedente la aplicación de la sanción a imponer.

En este sentido, la sanción a imponerse en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario debe realizarse teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, considerando los antecedentes, la actuación, cargo, grado de responsabilidad y funciones del servidor investigado; de ahí, que de la evaluación de los criterios expuestos, este Órgano Sancionador considera pertinente imponer la sanción propuesta en el Informe N° 348-2023-CRH-UAF-GAD-CSJUC-PJ - Informe del Órgano Instructor -, de fecha 16 de mayo de 2023; imponiendo la **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**; en consecuencia, en el presente caso corresponde la aplicación de la sanción al servidor investigado; de conformidad con lo establecido en el inciso c) artículo 88 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, respecto de la sanción de destitución es preciso señalar que el artículo 105° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente: *“Artículo 105.- Inhabilitación automática una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil”*. Que, de acuerdo a la norma citada, la inhabilitación para

⁸ Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

⁹ El literal e) del numeral 3 del artículo 248 de la Ley N° 27444, establece que se considera reincidencia “la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

el ejercicio de la función pública es por cinco (5) años, como sanción accesoria de la destitución, siendo eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme y se haya agotado la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, contra los actos administrativos que ponen fin al procedimiento disciplinario de primera instancia puede interponerse recurso de reconsideración o de apelación ante la propia autoridad que expidió el acto que impugna, dentro los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Asimismo, con el numeral 18.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el cual señala que, en los casos de sanción de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

VIII. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN al servidor **OTO LENIN SANDOVAL TANANTA**, en su condición de Agente de seguridad y vigilancia del Área de Seguridad Integral de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, al haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 100¹⁰ de su Reglamento General, el incumplimiento de los numerales 1) y 4) del artículo 6° de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sanción impuesta en el artículo precedente se hará efectiva desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, encargándose a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación de la presente, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Coordinación de Recursos Humanos, proceda a gestionar la inscripción de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra los servidores civiles – RNSSC conforme a la norma aplicable.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Documento firmado digitalmente

TULLIO DEIFILIO BERMEO TURCHI

Presidente de la CSJ de Ucayali

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

TBT

¹⁰ Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 13.3, 36.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55, 12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

